

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, tanto los recurrentes como el Ministerio de Educación remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 28 de marzo de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 105 de 4 de julio de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el demandante **JOHN JAIRO MONTOYA CARDONA** y por las demandadas **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA -INTEGRANTES DEL CONSORCIO MOTA ENGIL-** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso en el que también se encuentra demandadas las sociedades **SIMETRÍA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y al que fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420210007601.

ANTECEDENTES

Pretende el señor John Jairo Montoya Cardona que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de junio de 2018 y el 6 de febrero de 2019 y con base en ello aspira que se condene a la entidad empleadora a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, además de las costas procesales a su favor.

Así mismo, solicita que se declare que Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia, Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y la Alianza Fiduciaria S.A. son solidariamente responsables frente a las condenas que se le impongan a la empleadora Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S.

Refiere que: Prestó sus servicios a favor de la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. entre las fechas reseñadas anteriormente, por medio de un contrato individual de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de maestro de construcción en las instituciones educativas Francisco José de Caldas y Pedro Uribe Mejía ubicados en el Municipio de Santa Rosa de Cabal; el 6 de febrero de 2019, la sociedad empleadora, a través de su representante legal, decidió dar por finalizado de manera verbal y sin justa causa el contrato de trabajo que los unía; a pesar de realizar varias reclamaciones después de la terminación del contrato de trabajo, la entidad empleadora no le ha cancelado las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

El Consorcio FFIE Alianza BBVA conformado por la Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A., celebró contrato de Marco de Obra N°1380-40-2016 con la sociedad Graña Montero S.A.; el 10 de abril de 2018 esa última sociedad, Graña Montero S.A. le cedió el contrato Marco de Obra N°1380-40-2016 al Consorcio Mota Engil conformado por las demandadas Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia y Mota Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia; las sociedades que integran el Consorcio Mota Engil celebraron contrato de obra con la sociedad Simetría Constructora Soluciones Inmobiliarias S.A.S., sociedades que tienen el mismo objeto social consistente en la construcción de edificaciones.

Luego de admitirse la demanda en auto de 26 de julio de 2021 -archivo 07 carpeta primera instancia- las sociedades Mota Engil Perú Sucursal Colombia y Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia -integrantes del Consorcio Mota Engil- contestaron la acción -archivo 13 carpeta primera instancia- expresando que no le constaban los hechos narrados por el accionante relativos a la supuesta relación laboral entre él y la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S.; a continuación aceptaron que esas sociedades celebraron con Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. *“el Contrato Marco de Obra N° C-3833-34, el cual tuvo por objeto que Simetría realizara bajo su exclusiva cuenta y riesgo, bajo la figura de Llave de Mano, las Obras determinadas y Suministro determinado en cada Condición Particular a suscribir, que hacen parte del presente Contrato de conformidad con las Especificaciones Técnicas y el Proyecto y en la forma, términos y tiempos descritos en el presente Contrato, sus Anexos y lo establecido en cada Condición Particular.”*. No se opusieron a las pretensiones dirigidas en contra de Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., pero si a las direccionadas en su contra, argumentando que no se dan los presupuestos del artículo 34 del CST para que se les declare solidariamente responsables frente a la referida sociedad por acciones simplificadas. Formularon las excepciones de mérito que denominaron *“Inexistencia de solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo”, “Improcedencia de la indemnización por falta de pago” y “Buena fe”*.

En auto de 18 de mayo de 2022 -archivo 15 carpeta primera instancia-, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de las sociedades integrantes del Consorcio Mota Engil, pero tuvo por no respondido el libelo introductorio por las demandadas Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., aplicándoles la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

En escrito de 20 de mayo de 2022 -archivo 16 carpeta primera instancia- la Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 18 de mayo de 2022, argumentando que esa sociedad había dado respuesta a la demanda en tiempo, para lo cual remitió los soportes correspondientes, dentro de los que se encontraba también la contestación a la demanda que fue adosada en el archivo 17 de la carpeta de primera instancia, en donde, esa entidad, no se opone a las pretensiones elevadas por el actor en contra de Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., pero si respecto a las que se dirigen en su contra, argumentando que no se dan los presupuestos del artículo 34 del CST para que se declare su solidaridad frente a la supuesta empleadora del demandante; lo que la llevó a proponer como excepciones de fondo las de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"Inexistencia de responsabilidad solidaria"*, *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"Prescripción"*, *"Compensación"*, *"Buena fe"* y *"Genérica o innominada"*.

En auto de 24 de mayo de 2022 -archivo 18 carpeta primera instancia- la funcionaria de primera instancia resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Alianza Fiduciaria S.A. en contra del auto 18 de mayo de 2022, concluyendo que esa entidad había respondido en término el libelo introductorio, motivo por el que repuso la decisión adoptada frente a esa sociedad en el referido auto de 18 de mayo de 2022 y por consiguiente tuvo por contestada la acción. Así mismo, ordenó vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional contestó la acción -archivo 22 carpeta primera instancia- sostuvo que esa entidad celebró contrato de fiducia mercantil con el Consorcio FFIE Alianza BBVA cuyo objeto es administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través del Patrimonio Autónomo Constituido con los recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa Prescolar, Básica y Media; indicando a continuación que, al parecer, Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. fue contratada por el Consorcio Mota Engil para ejecutar el contrato de obra. Se opuso a las eventuales pretensiones que se dirijan en su contra y planteó las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional"*,

“Inexistencia de solidaridad del Ministerio de Educación Nacional”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de título y causa”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Genérica”.

En sentencia de 6 de diciembre de 2022, la funcionaria de primera instancia, con base en las pruebas allegadas al plenario, concluyó que entre el señor John Jairo Montoya Cardona y la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de julio de 2018 y el 6 de febrero de 2019, motivo por el que condenó a la entidad empleadora a pagar a favor del trabajador las prestaciones sociales y vacaciones derivadas de esa relación contractual, en los montos definidos en el ordinal segundo de la providencia.

A continuación, sostuvo que al adeudársele al trabajador las prestaciones sociales por parte de la sociedad empleadora, se activó a su favor la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la cual no es de imposición automática, pero que, ante la ausencia de pruebas que pudieran demostrar un actuar de buena fe de Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., se genera su imposición, aclarando que la demanda, teniendo en cuenta el periodo en el que se suspendieron, entre otros, los términos para la interposición de acciones judiciales por cuenta de la pandemia por el Covid-19, fue incoada dentro del término de veinticuatro meses siguientes a la finalización del vínculo laboral, que en este caso venció el 21 de mayo de 2021, razón por la que condenó a la sociedad empleadora a reconocer y pagar a favor del trabajador la suma diaria de \$56.666 a partir del 7 de febrero de 2019, por el término de veinticuatro meses que finalizaron el 21 de mayo de 2021 y a partir del día siguiente intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de las prestaciones sociales.

Negó la indemnización por despido sin justa causa solicitada por la parte actora, al determinar que el interesado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía frente a ese ítem, ya que no demostró en el plenario que la decisión de finalizar el contrato de trabajo fue tomada por la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S.

Seguidamente, estableció que el Consorcio Mota Engil conformado por las demandadas Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia, son solidariamente responsables frente a las condenas impuestas a la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., ya que con las pruebas documentales allegadas al plenario quedaron acreditados los requisitos establecidos en el artículo 34 del CST.

Por otro lado, determinó que, ni a la Alianza Fiduciaria S.A. ni al Ministerio de Educación Nacional, les asiste ningún tipo de responsabilidad frente a las condenas impuestas a la entidad empleadora, motivo por el que ordenó su desvinculación del proceso.

Conforme con el resultado arrojado en el proceso, condenó en costas procesales a las demandadas Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. y a las integrantes del Consorcio Mota Engil en un 100%, en favor de la parte actora. Así mismo, condenó en costas procesales al demandante en un 100%, en favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Inconformes con la decisión, la parte actora y las sociedades que integran el Consorcio Mota Engil interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora sostiene que, conforme con las pruebas documentales allegadas al plenario, es dable concluir que la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliaria S.A.S., en su calidad de empleadora del señor John Jairo Montoya Cardona, fue quien tomó la decisión de dar por finalizado sin justa causa el contrato de trabajo que los unía, motivo por el que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa.

El apoderado judicial de las sociedades Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Engenharia Construcao S.A. Sucursal Colombia, argumenta que en este caso no hay lugar a declarar a esas entidades como solidarias responsables frente a la empresa empleadora Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., en consideración a que no existe prueba válidamente allegada al proceso que permita concluir que entre las entidades que conforman el Consorcio Mota Engil y la sociedad empleadora del señor John Jairo Montoya Cardona, existió una relación contractual para el desempeño de determinadas actividades de obra, por lo que, ante la inexistencia de ese vínculo contractual, no es posible que se derive la solidaridad de la que trata el artículo 34 del CST.

Es que no es posible tener en cuenta, para efectos procesales, el contrato C-3833-34, debido a que ese documento no fue incorporado correctamente al plenario, lo que implica su inexistencia al interior del proceso y por ende, como ya se dijo, ante la ausencia de prueba que acredite un vínculo contractual entre las integrantes del Consorcio Mota Engil y Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad solidaria emitida por la *a quo*; y, como no existe un vínculo laboral directo entre el señor John Jairo Montoya Cardona y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Engenharia e

Construcao S.A. Sucursal Colombia -integrantes del Consorcio Mota Engil-, no hay lugar a emitir ningún tipo de condena en contra de ellas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los recurrentes y el Ministerio de Educación Nacional hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por los recurrentes coinciden con los emitidos en las sustentaciones de los recursos de apelación; mientras que los narrados por el Ministerio de Educación Nacional se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 6 de diciembre de 2022.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. *¿Cumplió la parte actora con la carga de acreditar que la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliaria S.A.S. tomó la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo que la unía con el señor John Jairo Montoya Cárdenas?*

2. *¿Le asiste razón al apoderado judicial de las sociedades Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia, cuando afirma que no existe prueba en el plenario que acredite que entre esas entidades y la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliaria S.A.S. existió un vínculo contractual?*

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE DESPIDO.

Ha sido pacífica la jurisprudencia local y nacional en establecer que cuando se alega la terminación unilateral del contrato de trabajo, al trabajador le corresponde acreditar en el proceso que fue decisión del empleador romper ese vínculo contractual, y, una vez demostrada tal situación, le corresponderá al empleador acreditar que la existencia de la justa causa para haber procedido en ese sentido,

so pena de que si no lo hace, debe asumir las consecuencias que se derivan de tal actuación.

2. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

EL CASO CONCRETO.

Resolución recurso de apelación demandante.

Al iniciar la presente acción -archivos 02 y 06 carpeta primera instancia, el señor John Jairo Montoya Cardona, luego de solicitar la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliaria S.A.S., pidió, entre otras cosas, que se condenara a dicha entidad a reconocer y pagar a su favor la indemnización por despido sin justa causa; pretensión que edificó en el hecho cuarto de la demanda en el que afirmó que *“El día 6 de febrero de 2019 la sociedad empleadora a través de su representante legal decidió de manera verbal notificarle la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, a mi representado.”*

Conforme con lo afirmado por la parte actora y tal y como se anunció previamente, le correspondía al demandante acreditar al interior del proceso que fue la entidad empleadora, Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., quien tomó la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo que sostenía con él, sin embargo, el señor John Jairo Montoya Cardona no solicitó que se decretara el interrogatorio de parte por cuenta del representante legal de la sociedad accionada, ni tampoco pruebas de carácter testimonial que pudieran dar fe sobre lo aseverado en el hecho cuarto de la demanda, esto es, que el representante legal de la sociedad empleadora, de manera verbal, tomó la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo que sostenían las partes; siendo del caso añadir que al revisar la totalidad de las pruebas documentales allegadas al plenario, no existe una sola de ellas que demuestre que la sociedad empleadora fue quien decidió dar por terminado el contrato de trabajo que sostenía con el señor Montoya Cardona.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le asistía frente a ese ítem y por tanto no hay lugar a emitir condena a su favor por concepto de indemnización por despido sin justa causa, como acertadamente lo definió la falladora de primera instancia.

Solución al recurso de apelación interpuesto por las sociedades Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia -Integrantes del Consorcio Mota Engil-.

Estima el apoderado judicial de las sociedades recurrentes, que en el presente asunto no existe prueba válidamente allegada al plenario que acredite la existencia de una relación contractual entre ellas y la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. y por consiguiente, no hay lugar a declararlas solidariamente responsables.

En ese sentido, es del caso recordar que al dar respuesta a la demanda -archivo 013 carpeta primera instancia- las sociedades recurrentes aceptaron que ellas, como integrantes del Consorcio Mota Engil y la sociedad Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. celebraron *“el Contrato Marco de Obra N° C-3833-34, el cual tuvo por objeto que Simetría realizara bajo su exclusiva cuenta y riesgo, bajo la figura de Llave de Mano, las Obras determinadas y Suministro determinado en cada Condición Particular a suscribir, que hacen parte del presente Contrato de conformidad con las Especificaciones Técnicas y el Proyecto y en la forma, términos y tiempos descritos en el presente Contrato, sus Anexos y lo establecido en cada Condición Particular.”*; y, para dar fe de ello, solicitó en el acápite de las pruebas, más concretamente la 1.2, que se decretara como una de ellas el *“Contrato Marco de Obra N° C-3833-034 celebrado entre el Consorcio Mota Engil y Simetría”*, documento que fue adosado por las propias entidades accionadas en las páginas 51 a 106 del archivo 013 de la carpeta de primera instancia.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la funcionaria de primera instancia, luego de que se adelantaran las fases previas *-conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio-*, continuó con la etapa correspondiente al decreto de las pruebas y, entre otras, decretó como una de ellas la incorporación al plenario del Contrato Marco de Obra C-3833-034 celebrado entre los integrantes del Consorcio Mota Engil y Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., **que como se narró anteriormente, se adosó al plenario por solicitud de las entidades recurrentes**; decreto de pruebas que no fue objetado por los intervinientes, por lo que esa decisión, luego de notificada en estrados, quedó debidamente ejecutoriada; lo que demuestra que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia S.A. y Mota Engil Engenharia Construcao S.A. Sucursal Colombia, al proceso si fue incorporada en debida forma la prueba que acreditaba la relación contractual entre esas sociedades y Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S., que dicho sea de paso, conforme con la información contenida en ese documento **-allegado legalmente por las sociedades recurrentes-** tuvo el siguiente objeto:

“4.01. Objeto: *En virtud del presente Contrato y con sujeción a los términos y condiciones del mismo, el Contratista realizará bajo su exclusiva cuenta y riesgo, bajo la figura de Llave de Mano, las Obras determinadas y Suministro determinado en cada Condición Particular a suscribir, que hacen parte del presente Contrato, de conformidad con las Especificaciones Técnicas y el Proyecto y en la forma, términos y tiempos descritos en el presente Contrato, sus Anexos y lo establecido en cada Condición Particular.*

El Contratista declara y acepta que el Contratante eventualmente podrá realizar asignaciones de Condiciones Particulares que correspondan a Grupos distintos a los determinados en el presente Contrato, lo cual se materializará con la asignación que el PAFFIE le realice. De lo anterior, se predica que esas asignaciones quedarán sujetas a las condiciones contractuales establecidas en este Contrato, sin perjuicio de poder ser modificadas por las Partes según el caso particular.

En todo caso y con el objetivo de determinar el alcance de la adecuación del terreno huella de implantación, se considerará que el área entregada al Contratista para la ejecución contractual tiene una inclinación y/o pendiente máxima del quince por ciento (15%), y en virtud de ello, los trabajos de excavación y/o rellenos que sean necesarios para la adecuación del terreno a intervenir con la ejecución del presente Contrato se considerarán como incluidos dentro de los alcances del Contratista. Para los eventos en que la inclinación y/o pendiente del terreno colocado a la disposición del Contratista sea superior al quince por ciento (15%), los trabajos de excavación y/o rellenos adicionales serán considerados como Obras Complementarias y por tanto se encontrarán por fuera del alcance de las obligaciones que el Contratista contrae con la suscripción del presente Contrato y de cada uno de las Condiciones Particulares, salvo pacto en contrario.

En el mismo sentido se considerará que se encuentran incluidas dentro del alcance de las obligaciones del Contratista, la ejecución de las obras correspondientes a los andenes y a las rampas que tengan como función específica garantizar la accesibilidad a la Institución Educativa y/o entre los varios bloques de la Institución Educativa, Del mismo modo, se entiende que los andenes y las rampas que no tengan la función indicada anteriormente se considerarán como Obras de Urbanismo y por tanto están fuera del alcance de las obligaciones contractuales del Contratista.

Ahora bien, para efectos de la determinación del alcance de los trabajos de cimentación, se considera que dentro del alcance contractual del Contratista se encuentra cualquier tipo de cimentación requerida para la ejecución de las obras contratadas con un límite de profundidad máxima de desplante de dos metros (2.0 m) (incluye zapatas, concreto, ciclópeo, etc.); se incluyen además las excavaciones y rellenos que se requieran para la cimentación en terreno de cualquier naturaleza. En virtud de lo anterior, en los eventos en que la profundidad de desplante sea superior a dos metros (2.0 m), las cantidades adicionales que resulten necesarias se considerarán como Obras Complementarias y por tanto fuera del alcance de las obligaciones del Contratista.”

Con lo allí expuesto, no cabe duda entonces que, conforme con la prueba válidamente allegada al plenario por las entidades recurrentes, quedó demostrado que entre ellas y la Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S. existió el Contrato Marco de Obra N° C-3833-034.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por las sociedades integrantes del Consorcio Mota Engil, advirtiendo que, como ese fue el único tema objeto de controversia, aplicando el principio de consonancia

previsto en el artículo 66A del CPTSS, no hay lugar a estudiar en esta sede ningún otro tema respecto a la responsabilidad solidaria de las entidades recurrentes frente a la empresa Simetría Constructora y Soluciones Inmobiliarias S.A.S.; lo que conlleva a que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9064a1d5080c1c0e70cc732f2be4fcc8a816bf8f248c4e646bfcda2a71f36d**

Documento generado en 05/07/2023 09:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**